



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00352-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA
<b>DEMANDADAS:</b>	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S. CONSTRUCCIONES MCR S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE APRUEBA TRANSACCIÓN Y ORDENA ARCHIVO

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación anormal del proceso por **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes en contención, según solicitud allegada a través del correo institucional el 2 de noviembre de la anualidad que avanza.

#### ANTECEDENTES

Advierte esta célula judicial que a través de escrito de fecha 2 de noviembre de 2022 el gestor judicial del activo solicita **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** allegada, procediendo de contera a dar por terminado el proceso sin condena en costas para ninguna de las partes.

La petición se fundamenta en que, el 27 de octubre de la anualidad que avanza se celebró un contrato de transacción en asuntos laborales entre la empresa **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.** identificada con NIT 811.032.292-3, representada legalmente por **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, quien funge como demandada solidaria y el activo, señor **ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.116.039, con objeto lícito, causa lícita y consentimiento libre de vicios, éste a su vez representado judicialmente por el abogado **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

El recordado contrato se basa en las **CONSIDERACIONES** que se resumen en síntesis así:

Que por medio de apoderado judicial idóneo el demandante, **ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA** identificado como quedó sentado en líneas precedentes, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES MRC S.A.S.** con NIT. 901.338.722-1, representada legalmente por **JOSÉ GILDARDO MUÑOZ ROMÁN**, en calidad de empleador, desarrollando sus labores en la obra de construcción **BULEVAR VERDE** localizada en el municipio de Itagüí (Antioquia), y en

solidaridad contra la **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.** con NIT. 811.032.292-3, representada legalmente por **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, en calidad de beneficiaria o dueña de la obra; pretendiendo que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 8 y el 20 de junio de 2022, así como la declaración de beneficiaria de la obra de la empresa **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**

Que, por reparto judicial, la demanda correspondió para conocimiento y trámite a esta célula judicial bajo el consecutivo 05001-31-005-007-**2022-00352-00**.

Se aduce que las partes legalmente capaces, en los términos de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 2470 del Código Civil, y demás normas concordantes y aplicables por integración normativa, con el fin de precaver cualquier diferencia, litigio presente o futuro y con ese propósito suscriben el acuerdo de transacción aludido.

Ahora bien, se tiene que, a través del presente proceso ordinario laboral, es pretendido por el actor que se declare que entre las partes se celebró un contrato de trabajo escrito a término indefinido, el cual tuvo como fecha de inicio el 8 de junio de 2022, de manera continua e ininterrumpida hasta el 20 del mismo mes y año, fecha en la cual las codemandadas, **CONSTRUCCIONES MRC S.A.S.** y **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, la primera como contratista, y la segunda como beneficiaria del servicio, terminaron indirectamente de forma injusta la relación laboral. Que se declare igualmente que las demandadas no realizaron el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones a favor del señor **MORENO CÓRDOBA** por todo el tiempo laborado.

Que como consecuencia, se ordene a aquellas a pagar a favor del activo la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las prestaciones sociales durante todo el tiempo laborado, al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación al fondo de cesantías, al pago de los aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante PORVENIR S.A. por todo el tiempo laborado, al pago de la indemnización de perjuicios por la no entrega de la dotación de vestido y calzado de labor, al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, a las costas y agencias en derecho, la indexación de las condenas y aquellas extra y ultrapetita.

Se observa entonces en autos, contrato de transacción en asuntos laborales suscrito entre las partes el 27 de octubre de 2022, en virtud del cual se hicieron algunos acuerdos y quedó sentado claramente que el mismo se regiría por las siguientes cláusulas:

***“PRIMERA: Objeto.*** *El Objeto de esta transacción es dar por transigidas y terminadas las diferencias que hubieran podido surgir entre LAS PARTES mencionadas en*

relación con la existencia y terminación del contrato de trabajo y contratos anteriores, así como de la totalidad de las acreencias laborales, presentes y futuras, tales como el pago de salarios, viáticos, horas extras, recargos, bonificaciones, primas legales, indemnizaciones legales y extralegales, prestaciones sociales y cualquier otra diferencia directa o indirectamente relacionada con cualquier derecho del TRABAJADOR, derivado de la relación laboral que existió con el EMPLEADOR y el BENEFICIARIO DE LA OBRA.

**SEGUNDA: Términos del acuerdo y cesiones mutuas.** Para la celebración del presente Contrato. LAS PARTES se hacen las siguientes concesiones recíprocas:

2.1.- LAS PARTES manifiestan que han llegado a un pleno acuerdo conciliatorio sobre todas las pretensiones del proceso Ordinario Laboral que se tramita ante el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2022-352.

2.2.- Con el fin de precaver cualquier reclamación presente o futura por derechos que puedan ser discutibles relacionados con el pago de salarios, viáticos, horas extras, recargos, bonificaciones, primas legales, indemnizaciones legales y extralegales, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y cualquier diferencia directa o indirectamente relacionada con cualquier derecho del TRABAJADOR y la naturaleza de los pagos extralegales que pudo llegar a percibir EL TRABAJADOR, al igual que las horas extras, recargos, indemnización por estabilidad laboral y demás acreencias laborales reclamadas en el proceso, la empresa ofrece pagarle y los trabajadores aceptan, una suma de dinero a fin de transar cualquier derecho incierto que se esté reclamando o que a futuro pueda ser reclamado judicialmente. Así, las partes de manera libre y voluntaria, han decidido transar esas posibles diferencias, por todo derecho incierto y discutible, en la suma transaccional que a continuación se relaciona:

Para el demandante **ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.116.039**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000 M/CTE).

2.3.- Este valor será imputable y total a cualquier posible acreencia laboral que resulte deber EL EMPLEADOR o EL BENEFICIARIO DE LA OBRA AL TRABAJADOR. De la misma manera deja expresa constancia que la suma de dinero anteriormente descrita, ha sido aceptada por EL TRABAJADOR.

2.4.- El valor total de la transacción es por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), y será pagado y entregado al trabajador **ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA**.

2.5.- Este valor será imputable a cualquier posible acreencia laboral que resulte deber EL EMPLEADOR o BENEFICIARIO DE LA OBRA al TRABAJADOR. De la misma manera deja expresa constancia que EL EMPLEADOR O BENEFICIARIO DE LA OBRA,

ha reconocido y pagado a EL TRABAJADOR el valor correspondiente a su liquidación, la cual es aceptada por EL TRABAJADOR.

2.6.- El valor total de esta transacción será entregada al apoderado judicial, doctor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, quien adjunta poder otorgado por el demandante, facultándolo para poder conciliar, transigir y recibir..., suma que se entregará una vez acusado el recibo del presente documento, por correo electrónico, por parte del **Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín.**

a). FORMA Y FECHA DE PAGO: El valor total de esta transacción, la misma que asciende a tres millones de pesos m.l (\$3.000.000), será pagada conforme al numeral 2.6 de éste acuerdo.

b). LAS PARTES declaran y dejan expresa constancia que durante la ejecución del contrato de trabajo y contratos anteriores siempre han recibido oportunamente el pago de sus salarios, viáticos permanentes y ocasionales, recargo nocturno, horas extras, recargo por trabajo en domingos y festivos, descansos compensatorios remunerados, vacaciones, comisiones, prestaciones sociales, cualquier prestación legal, reajustes de prestaciones, auxilios, beneficios y prestaciones extralegales, motivo por el cual renuncia a cualquier tipo de reclamación laboral o administrativa.

PARÁGRAFO: Las partes acuerdan expresamente que estará a cargo del demandante el pago por concepto de honorarios profesionales al doctor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, dejando así sin efecto cualquier pacto que haya existido entre demandante y apoderado judicial; por ello, ni el empleador ni el beneficiario de la obra tendrán injerencia por virtud de tal concepto.

2.7.- Recibida la suma anterior en la fecha indicada, el demandante ERIS MARCIAL MORENO CÓRDOBA, declara a las empresas CONSTRUCCIONES MCR S.A.S. Y CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S., y sus empresas, filiales, subsidiarias, sucursales, así como a sus socios, funcionarios, directivas, ejecutivos, empleados, sucesores, encargados, fideicomisarios, accionistas, asesores y agentes o cualquier sociedad o entidad de la organización, **a total paz y salvo** con relación a cualquier acreencia de tipo laboral que hubiere surgido entre las partes y que le hubiere podido causar desde el inicio de la relación en especial por factores salariales o cualquier derecho laboral, discusiones acerca de la ocasionalidad o habitualidad de viáticos, recargos nocturnos, horas extras, recargo por trabajos en domingos y festivos, descansos compensatorios remunerados, vacaciones, comisiones, prestaciones sociales, cualquier prestación legal, reajuste de prestaciones legales, indemnización por falta de pago o indemnización moratoria, indemnización por estabilidad laboral, auxilio beneficios y prestaciones extralegales por cualquier causa, y cualquier derecho incierto presente y reclamado, derivado directa o indirectamente de la relación mencionada y hasta la fecha de la firma del presente Contrato de Transacción.

**TERCERA: Efectos.** LAS PARTES expresan su voluntad de que este documento de contrato de Transacción preste mérito ejecutivo y se le otorgue el beneficio de cosa juzgada, surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que la renuncia contenida en este contrato, surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

**PARAGRAFO:** Solicitamos al juzgado tener por notificado a CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S. a través de su apoderada general, doctora Clara María Villegas Mejía, por conducta concluyente, con el fin de trabar la Litis entre las partes y conceder plenos efectos al presente acuerdo de transacción, así mismo, rogamos al despacho abstenerse de impartir condena en costas.

**CUARTA:** Por cuanto el presente Contrato de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y que los apoderados de LAS PARTES cuentan con facultades expresas para conciliar, transigir y recibir, según consta en documentos insertos al expediente, facultades reconocidas en autos dentro del proceso objeto de esta transacción, expresan su voluntad de que esta haga tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la ley 640 de 2001 y el artículo 78 del Código Procesal (sic) del trabajo y de la Seguridad Social.

En concordancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Medellín el día jueves (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)".

Con el contexto dado, procede el Despacho a **RESOLVER**, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ibidem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface el 100% de tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la Litis, y el juez aceptará la transacción que

se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes y aportado al dossier, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, éste implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre demandante y demandada, ambos asistidos por abogado idóneo, y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde entonces a lo analizado, corresponde impartir aprobación a la **TRANSACCIÓN** lograda entre las partes en contención, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, disponiendo consecuentemente la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Notificar por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la **TRANSACCIÓN** acordada entre las partes en contención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo explicado en líneas precedentes.

**CUARTO:** Se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Software de Gestión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843d17105667c4b4afd1bcf999ecd74e27604099c9f9f2faece51ddaaa9a8cd**

Documento generado en 25/11/2022 03:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**